

Hermosillo, Sonora, a diez de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **473/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**.

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el once de mayo de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a los C.C. **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, en los siguientes términos:

"I.- CAPITULO DE PETICIONES Y PRESTACIONES:

A).- Que se CONDENE A LA PARTE DEMANDADA por resolución judicial de este H. Tribunal, que debe CONSIDERAR Y RECONOCER que la Ley aplicable a los

trabajadores de nuestra Patronal, quien es la Secretaría de Educación y Cultura, Dependencia del Gobierno del Estado de Sonora, es la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora (Ley 40 del Servicio Civil y que conforme a derecho, es la Ley que nos corresponde a quienes suscribimos la presente demanda, para dirimir las controversias de las relaciones laborales que se susciten entre quienes firmamos la presente y nuestra Patronal.

La Ley aplicable, Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora (Ley 40 del Servicio Civil) dispone y dice:

Artículo P. Esta Ley es de observancia general para los trabajadores del Servicio Civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que presten sus servicios.

Artículo 3º Trabajador del Servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.

Artículo 142º. los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora.

“...

B).- Que se CONDENE A LA PARTE DEMANDADA por resolución judicial de este H. Tribunal, **que CONSIDERE Y RECONOZCA que la prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO"**, misma que está dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora (Ley 40 del Servicio Civil), es una prestación normada en la citada Ley y conforme a derecho corresponde otorgársele a todos los trabajadores del servicio civil, como quienes suscribimos la presente demanda y **quienes sostenemos actualmente una relación laboral de manera activa con nuestra Patronal (Secretaría de Educación y Cultura, Dependencia del Gobierno del Estado de Sonora).**

El artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora (Ley 40 del Servicio Civil) dispone y dice:

ARTÍCULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un **desempeño satisfactorio** tendrán derecho a **un aumento de 10% sobre el salario** de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y **un aumento de 20%** cuando sean **veinte los años** de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

C).- Que se CONDENE A LA PARTE DEMANDADA por resolución judicial de este H. Tribunal, **que CONSIDERE Y RECONOZCA que la ANTIGÜEDAD OFICIAL EFECTIVA EN EL SERVICIO CON LA PATRONAL (Secretaría de Educación y Cultura, Dependencia del Gobierno del Estado de Sonora), para cada uno de quienes suscribimos la presente demanda, ES LA DESCRITA EN EL CAPITULO DE HECHOS INDIVIDUALES**, misma que es la antigüedad oficial reconocida por parte del área de recursos humanos de nuestra Patronal.

Esta antigüedad es la que se deberá considerar en los diferentes capítulos y asuntos de la presente demanda, misma que se precisa y se relaciona en los capítulos de prestaciones, hechos y de pruebas y está respaldada con las documentales que se anexan como pruebas.

D).- Que se CONDENE A LA PARTE DEMANDADA, Secretaría de Educación y Cultura, Dependiente del Gobierno del Estado de Sonora, por resolución judicial de este H. Tribunal, que PARA QUE CONSDERE Y RECONOZCA, que EL SALARIO que recibimos cada uno de quienes suscribimos la presente demanda, se compone todas los conceptos, prestaciones y remuneraciones varias que conforman nuestro SALARIO, mismo que está de acuerdo y en base a lo que se dispone y dice el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora (Ley 40 del Servicio Civil):

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

E).- Que se CONDENE A LA PARTE DEMANDADA, Secretaría de Educación y Cultura, Dependencia del Gobierno del Estado de Sonora, a cubrirnos el pago que está normado y dispuesto como "AUMENTO DE SUELDO" que norma el artículo 16 anteriormente citado en el inciso B) de este capítulo y que este PAGO SEA CORRECTO Y COMPLETO en base a nuestro SALARIO, como se precisa en el inciso D) del presente capítulo y nos referimos al pago que nos corresponde en base y de acuerdo a lo que dispone la norma citada, es decir, que al cumplir 10 años de servicios se nos debió de haber pagado esta prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO" que norma el artículo 16 anteriormente citado, en lo correspondiente A UN DIEZ PORCIENTO DE INCREMENTO EN NUESTRO SALARIO (10% del Salario).

Esta prestación que estamos demandando, debe ser con los efectos retroactivos al momento y a la fecha en que cumplimos los 10 años de servicios efectivos laborados con la Patronal, fechas que se expondrán en el capítulo de HECHOS INDIVIDUALES para cada uno de quienes suscribimos la presente demanda.

F).- Que se CONDENE A LA PARTE DEMANDADA, Secretaría de Educación y Cultura, Dependencia del Gobierno del Estado de Sonora a cubrirnos el pago que está normado y dispuesto como "AUMENTO DE SUELDO" que norma el artículo 16 anteriormente citado en el inciso B) de este capítulo y que este PAGO SEA CORRECTO Y COMPLETO en base a nuestro SALARIO, como se precisa en el inciso D) del presente capítulo y nos referimos al pago que nos corresponde en base y de acuerdo a lo que dispone la norma citada, es decir, que al cumplir 20 años de servicios se nos debio haber pagado esta prestación denominada "AUMENTO SALARIAL" que norma el artículo 16 anterior citado, en lo correspondiente A UN VEINTE PORCIENTO DE INCREMENTO EN NUESTRO SLARIO (20% de salario).

Esta prestación que estamos demandando, debe ser con los efectos retroactivos al momento y a la fecha en que cumplimos los 20 años de servicios efectivos laborados con la Patronal, fechas que se expondrán en el capítulo de HECHOS INDIVIDUALES para cada uno de quienes suscribimos la presente demanda.

G).- Demandamos a que se CONDENE A LA PARTE DEMANDADA, Secretaría de Educación y Cultura, Dependiente del Gobierno del Estado de Sonora (SEC), para que cubra a nuestro favor las diferencias salariales, así como las diferencias de prestaciones que se genera por la reclamación refería en los incisos E) y/o F) anteriormente expuestos, haciendo la precisión que nos referimos a diferenciales de los conceptos de aquellas prestaciones inherentes al puesto y otras adicionales que se nos pagan por Ley, por normatividad administrativa o como prestaciones contra actúa les, mismas que se nos retribuye y paga nuestra patronal; como son AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AJUSTE DE CALENDARIO Y DEMAS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DEL SALARIO Y OTRAS QUE SON EQUIVALENTES EN ÜINO QUE DEBEN CONTEMPLAR EN SU CALCULO LA PRESTACION DEMANDADA Y MULTICITADA "AUMENTO DE SUELDO".

H).- De igual forma también estamos solicitando a este H. Tribunal condene a la demandada A QUE SE NOS INCORPORE O INTEGRE EN NUESTRO SALARIO MENSUAL EL MONTO MENSUAL DEL DIFERENCIAL DE ESTA PRESTACIÓN, misma que describimos y demandamos su retroactivo en el **inciso E y/o F)** y de igual manera se deberán considerar, las remuneraciones y deducciones de Ley mensuales como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables y que al final de cuentas, se vendrá a convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

En conclusión sobre este inciso, se le pide a este H. Tribunal que CONDENE A LA PARTE DEMANDADA, Secretaría de Educación y Cultura, Dependencia del Gobierno del Estado de Sonora, PARA QUE INCREMENTE NUESTRO SALARIO MENSUAL A RAZÓN DEL PORCENTAJE QUE SE DETERMINE EN LA RESOLUCION QUE EMITA ESE H. TRIBUNAL AL RESOLVER EL PRESENTE CONFLICTO LABORAL. Esto cuando llegue el momento procesal oportuno, que es cuando emita la resolución del presente litigio laboral.

I).- El pago y cumplimiento de cualquier otra prestación que se desprenda del reclamo de las prestaciones anteriores, de la narración de hechos y aquellas que haga valer este H. Tribunal del trabajo a nombre de quienes suscribimos la presente demanda.

II.- CAPITULO DE PROCEDENCIA Y DERECHO:

El Salario y las prestaciones son los derechos irrenunciables que un empleado debe tener garantizados por su Patronal en una relación laboral, tanto las prestaciones básicas o prestaciones de Ley y éstas deben ser todas las retribuciones que la Patronal debe otorgar a su personal de forma obligatoria y complementaria al sueldo, más si existen normas y disposiciones que determinen su otorgamiento.

Para el caso que nos ocupa en la presente demanda de prestaciones, le son aplicables los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10, 14, 16, 33, 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Se precisa que los asuntos de la presente demanda, se deben de tratar bajo un procedimiento especial que dispone el artículo 894 en su último párrafo de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria., y como está establecido en los procedimientos especiales, cuando la controversia se reduzca a un punto del derecho se abrevian los procedimientos de las audiencias previstas.

La procedencia de las prestaciones demandadas y exigidas por quienes suscribimos la presente, es en base al cumplimiento de lo que dispone la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16 que dispone en su efecto y alcance que:

ARTICULO16.- Los trabajadores del servicio, civil que tengan un **desempeño satisfactorio** tendrán derecho a **un aumento de 10% sobre el salario** de que difunden cuando hayan cumplido diez años de servicios, y **un aumento de 20%** cuando sean **veinte los años** de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

Quienes suscribimos la presente demanda, somos trabajadores del Servicio Civil como lo establece el artículo tercero de la misma Ley del Servicio Civil:

..."**ARTÍCULO 1º.** Esta Ley es de observancia general para los trabajadores del Servicio Civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que presten sus servicios.

ARTÍCULO 3° Trabajador del Servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas. ...".

Al ser la Ley del Servicio Civil, la Ley aplicable para las relaciones laborales de los trabajadores de la Dependencia, Secretaría de Educación y Cultura, se precisa que las prestaciones reclamadas y demandadas son procedentes en base a la antigüedad en el servicio efectivo de cada uno de quienes firman la presente, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, aplicando en nuestro beneficio el principio constitucional contenido en el artículo primero de nuestra Carta Magna, para lo cual deberá tomarse en cuenta a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, esto con relación al capítulo VII de la Ley Federal del Trabajo que dispone:

CAPITULO VII. NORMAS PROTECTORAS Y PRIVILEGIOS DEL SALARIO

ARTÍCULO 98.- Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios.
Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

ARTÍCULO 99.- El derecho a percibir el salario es Irrenunciable.
Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

ARTÍCULO 104.- Es nula la cesión de los salarios **en favor del patrón o de terceras personas**, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

ARTÍCULO 106.- La obligación del patrón de pagar el salario **no se suspende**, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 107.- Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, **cualquiera que sea su causa o concepto.**

Continuando con la procedencia, el artículo 99 de la Ley Federal del trabajo, de aplicación supletoria en la Ley del Servicio Civil, dispone que el derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados." y como los demandados han omitido acatar lo dispuesto en este precepto, pues teniendo en cuenta que es irrenunciable el derecho a percibir salario y los salarios devengados y no pagados, de conformidad con las prestaciones demandadas en la presente demanda.

De igual forma las normas protectoras y privilegios del salario de la Ley Federal del trabajo, de aplicación supletoria en la materia, este H. Tribunal deberá emitir una resolución donde deberá determinar improcedente cualquier defensa y/o excepciones que los demandados hagamos valer al contestar su demanda, en el sentido que no tenemos derecho a demandar el pago de estas prestaciones y sus diferencias con respecto a mi salario mensual y los aumentos del 10% y 20%, que dispone el artículo 16, con independencia de las diversas prestaciones que emanan de la ley, o establecerse un término prescriptivo para efectuar dicho reclamo, pues de ser así, se estaría en contravención con el artículo 33 de la Ley Federal del trabajo, que dice: " es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé..." por ello presentamos esta demanda solicitando que se condene a la Patronal a su pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones demandadas.

Para abundar en lo anteriormente expuesto, no debemos dejar por un lado que nuestros salarios que debimos de recibir mensualmente de una manera correcta y completa, **NO DEBE DE PRESCRIBIR SU RECLAMO**, precisamente por ese motivo de formar parte de nuestros salarios, que vienen a conformar el monto económico para determinar el fondo de pensión que nos brindará en el futuro el derecho a obtener una pensión o jubilación de tal cuantía, por estos motivos debe de condenarse y considerarse,

que nuestro reclamo y de las demandas planteadas, es por ello, que el pago de estas prestaciones demandadas **DEBE SER IRRENUNCIABLE E IMPRESCRIPTIBLE**, puesto que estos montos económicos, son los que completarán la conformación de la cuantía del monto económico que irá conformando el fondo de pensión de todos y cada uno de los que firmamos la presente demanda por el pago de prestaciones.

III.- CAPITULO DE HECHOS INDIVIDUALES:

I. - PARA EL ACTOR: XXXX XXXX XXXX XXXX:

1.- Con fecha XXX DE XXXX DEL AÑO XXXX, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 30 AÑOS, 05 MESES, 20 DÍAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.

2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE \$XXXXXXX pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.

3.- Se precisa que el día XX DE XXXX DEL AÑO XXXX, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.

4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día XXX XXX XXXX DEL AÑO XXXX, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, quien suscribe cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011 y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que estoy reclamando acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.

7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar

mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y que vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%. por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.

II.- PARA EL ACTOR: XXXX XXXX XXXX XXXX:

1.- Con fecha XX DE XXXX DEL AÑO XXXX, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE MAS DE 26 AÑOS, 07 MESES, 23 DÍAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.

2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE \$XXXXXX pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.

3.- Se precisa que el día XX DE XXXX DEL AÑO XXXX, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.

4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día **XX DE XXXXX DEL AÑO XXXXX, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL** y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación "**AUMENTO DE SUELDO**" por mis 10 años de servicios efectivos **cumplidos** trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

5.-De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, quien suscribe cumplí **MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL** en la fecha **XXX DE XXXX DEL AÑO XXXX** con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que estoy reclamando acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación "**AUMENTO DE SUELDO**" por mis 20 años de servicios efectivos **cumplidos** trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada "**AUMENTO DE SUELDO**" por mis 10 años de servicios efectivos **cumplidos** y también por mis 20 años de servicios efectivos **cumplidos**, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la

citada Ley.

7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y que vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%. por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.

III.- PARA EL ACTOR: XXXX XXXX XXXX XXXX:

1.- Con fecha XX DE XXXX DEL AÑO XXXX, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 16 AÑOS, 07 MESES, 21 DÍAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.

2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE \$XXXXXX pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.

3.- Se precisa que el día XXX DE XXXX DEL X XXXXX, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.

4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día XX DE XXXX DEL AÑO XXXXX

, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

5.- De igual manera, se precisa que quien suscribe la presente, únicamente vengo haciendo la reclamación de los 10 años, como lo dice el punto "4.- "de este capítulo de hechos individuales, que tiene un efecto directo con el capítulo de prestaciones de la presente demanda.

6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal

determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.

7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y que vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10%. Por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.

IV.- PARA EL ACTOR: XXXX XXXX XXXX XXXX:

1.- Con fecha XX DE XXXX DEL AÑO XXX, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 30 AÑOS, 05 MESES, 02 DÍAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.

2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE \$XXXXXX pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.

3.- Se precisa que el día XXX DE XXXXXX DEL AÑO XXXX, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.

4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día XX DE XXXXX DEL AÑO XXXX, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

5.- De igual manera, se precisa que quien suscribe la presente, únicamente vengo haciendo la reclamación de los 10 años, como lo dice el punto "4.-" de este capítulo de hechos individuales, que tiene un efecto directo con el capítulo de prestaciones de la presente demanda.

6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de

que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.

7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y que vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10%. Por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.

V.- PARA EL ACTOR: XXXX XXXX XXXX XXXX:

1.- Con fecha XX DE XXXXX DEL AÑO XXXX, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 23 AÑOS, 07 MESES, 05 DÍAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.

2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE \$XXXXXXX pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.

3.- Se precisa que el día XX DE XXXX DEL AÑO XXXX, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexo recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexa como pruebas.

4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día **XXX DE XXXX DEL AÑO XXXX**, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, quien suscribe cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha XX DE XXXX DEL AÑO XXX y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que estoy reclamando acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.

7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

8.- **Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y que vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%. por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.**

VI.- PARA EL ACTOR: XXXX XXXX XXXX XXXX:

1.- Con fecha **XX DE XXXX DEL AÑO XXXX**, ingresé a laborar a **LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y con esta Patronal he acumulado una **ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 24 AÑOS, 03 MESES, 18 DÍAS**, de servicios efectivos y **actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal**. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.

2.- **MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE \$XXXXXXX pesos** mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.

3.- Se precisa que el día **XX DE XXXX DEL AÑO XXXX**, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.

4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la patronal descrita anteriormente, el día **0 DEL AÑO 2008**, cumplí **MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL** y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha res con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación "AUMENTÓ DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, quien suscribe cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha XXX DE XXXXX DEL AÑO XXXXX y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que estoy reclamando acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.

7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y que vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%. por ello se precisa que el **PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE**, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.

VII.- PARA EL ACTOR: XXXX XXXX XXXX XXXX:

1.- Con fecha XX DE XXXX DEL AÑO XXXX, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 24 AÑOS, 07 MESES, 19 DÍAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.

2.-MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE \$XXXXXXX pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.

3.- Se precisa que el día XX DE XXXX DEL AÑO XXXX, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.X

4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día XX

DE XXXXXX DEL AÑO XXXX, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, quien suscribe cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha XX DE XXXX DEL AÑO XXXX y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que estoy reclamando acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.

7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y que vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%. por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.

VIII.- PARA EL ACTOR: XXXX XXXX XXXX XXXX

1.- Con fecha XX DE XXXX DEL AÑO XXXX, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 25 AÑOS, 07 MESES, 25 DÍAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.

2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE \$XXXXXX pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.

3.- Se precisa que el día XX DE XXXXX DEL AÑO XXXXX, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa

solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar Jo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.

4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día **XX DE XXXXX DEL AÑO XXX**, **cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS CON LA PATRONAL** y con esta misma fecha la patronal me debo de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizo, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de las prestaciones **"AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos** trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, quien suscribe cumplí **MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL** en la fecha **XX DE XXXX DEL AÑO XXXX** y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que estoy reclamando acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación **"AUMENTO DE SUELDO"** por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada **"AUMENTO DE SUELDO"** por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.

7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un Incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

8. - **Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y que vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%. por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.**

IX.- PARA EL ACTOR: XXXX XXXX XXXX XXXX:

1.- Con fecha **XX DE XXXXXX DEL AÑO XXXX**, ingresé a laborar a **LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y con esta Patronal he acumulado una **ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 10 AÑOS, 09 MESES, 25 DÍAS** de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.

2.- **MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE \$XXXXXXX pesos**

mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.

3.- Se precisa que el día XX DE XXXX DEL AÑO XXXX, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.

4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día XX DE XXXXX DEL AÑO XXXX, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

5.- De igual manera, se precisa que quien suscribe la presente, únicamente vengo haciendo la reclamación de los 10 años, como lo dice el punto "4.-" de este capítulo de hechos individuales, que tiene un efecto directo con el capítulo de prestaciones de la presente demanda.

6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.

7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y que vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10%. Por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.

IX.- PARA EL ACTOR: XXXX XXXX XXXX XXXX:

1.- Con fecha XX DE XXXX DEL AÑO XXXX, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 27 AÑOS, 07 MESES, 23

DÍAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.

2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE \$XXXXXX pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.

3.- Se precisa que el día XX DE XXXX DEL AÑO XXX, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.

4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día XX DE XXXX DEL AÑO XXXX, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, quien suscribe cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha XX DE XXXX DEL AÑO XXXX y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que estoy reclamando acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación "AUMENTO DE SUELDO" por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.

6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada "AUMENTO DE SUELDO" por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.

7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.

8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y que vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%. por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda."

2.- En auto de uno de junio de dos mil veintidós, se le admite a la actora la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.-**

3.- Emplazados que fueron **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, mediante escrito recibido el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, vienen dando contestación al escrito inicial de demanda, manifestando lo siguiente:

“En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda, se da contestación en los términos siguientes:

A) Se deja acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y para reclamar que se condene a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA que debe considerar y reconocer que la Ley aplicable lo es la Ley del Servicio Civil en los términos que indican en el inciso que se contesta o en alguno otro.

B) Se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA que debe considerar y reconocer que la prestación denominada aumento de sueldo prevista en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues se niega que le corresponda a los actores, ni en los términos que señalan, ni en alguno otro.

Resulta falso que con la acción que ejercita la parte actora se reúnan los requisitos que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora y falso es que mi representada demandada sea la que deba dar contestación a esta prestación en relación a dichos requisitos, pues es a la parte actora a la que le corresponde acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando ya que reclama un aumento, el cual hace descansar su acción en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora el cual dispone: “16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios. Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”, sin que acredite haber dado cumplimiento a los requisitos que ahí se establecen a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años a que hace alusión. Consecuentemente, la parte actora no sólo deben demostrar, como requisito sine qua non,

que reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplieron los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que “Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública”, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la parte actora tiene la obligación de acreditar que le resultaba aplicable, que se ubicó en los supuestos y que cumplió con los requisitos para ello en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado.

En el mismo sentido, se niega también acción y derecho a la parte actora XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada aumento de sueldo con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, correspondiente a los 10 y 20 años de servicio, pues ni para los 10 años ni para los 20, se acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, a saber, haber acreditado que les resultaba aplicable, un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años a que hace alusión. Consecuentemente, la parte actora no sólo deben demostrar, como requisito sine qua non, que reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que “Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública”, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la parte actora tiene la obligación de acreditar que le resultaba aplicable, que se ubicó en los supuestos y que cumplió con los requisitos para ello en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, ni tampoco acredita que le sea aplicable dicha disposición.

Se opone además la excepción de INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Se opone esta excepción derivada del hecho de que a la parte actora por lo que hace a las prestaciones al ser trabajadores del magisterio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial

el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando reconoce que pertenece a la Sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de Los Trabajadores de la Educación, y la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley;

I. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas;

II. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018.

c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020. Además, suponiendo sin conceder que se aplicara a los actores el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la parte actora no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, dentro del año después de que supuestamente se actualizó el derecho; así es, en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en

cita, a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años. Consecuentemente, la parte actora no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios y un 20% cuando hayan cumplido 20 años, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la parte actora tiene la obligación de acreditar que le resultaba aplicable, que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

C).- Se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA que debe considerar y reconocer que la antigüedad oficial efectiva es la que señala cada uno de los actores en el capítulo de hechos individuales, ello derivado del hecho de que con las propias hojas de servicio estatal que ofrecen como prueba en su demanda se advierte que mi representada ya les reconoce dicha antigüedad, por lo que resulta improcedente este reclamo. Se opone además la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCION Y DE DERECHO de los actores para reclamar el reconocimiento de la antigüedad efectiva, en virtud de que los actores han venido disfrutando de una percepción adicional en su sueldo por pago de quinquenios, siendo el primero a los cinco años de servicio y así sucesivamente, por lo que al cumplir los diez años de servicio se les cubrió el segundo aumento por pago de quinquenio, mientras que al cumplir los veinte años de servicio se cubrió el cuarto aumento por pago de quinquenio, lo que robustece el hecho de que la antigüedad oficial efectiva que reclaman, la tenían reconocida desde que se cumplieron los 10 y 20 años de servicio, por lo que a toda luz la prestación que se reclama es improcedente. Aunado a lo anterior, como se acreditará con las pruebas que se ofrecen en el capítulo que corresponde XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, IRIS NERBY QUINTERO HERRERA, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, Y XXXX XXXX XXXX XXXX recibieron un reconocimiento y estímulo económico al haber cumplido sus 20 años de servicio, luego entonces resulta improcedente e ilógico que reclamen el reconocimiento de una antigüedad que no sólo les fue reconocida rotundamente, sino que también les fue remunerada económicamente derivado de su reconocimiento.

D).- Se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA que debe considerar y reconocer que su salario se compone de todos los conceptos, prestaciones y remuneraciones que lo conforman, ni en los términos que señalan, ni en ninguno otro.

E).- Se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX,

Resulta falso que en el caso concreto se actualice el supuesto del artículo 894 de la Ley Federal de aplicación supletoria; además conforme al artículo 14, fracción V, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley del Servicio Civil, el salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán deben constar en su nombramiento y estar presupuestadas. Por otra resulta falso que no sea susceptible de prescribir el salario, pues si bien el mismo es irrenunciable le resulta aplicables los términos prescriptivos establecidos en la Ley, tanto al salario mismo como a sus diferencias, de ahí que los actores interpreten de forma equivocada el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo. Se reitera que el derecho que invoca la parte actora resulta inaplicable y se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA que debe considerar y reconocer que la prestación denominada aumento de sueldo prevista en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, le corresponde a los actores en los términos que señalan o en alguno otro.

Resulta falso que con la acción que ejercita la parte actora se reúnan los requisitos que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora y falso es que mi representada demandada sea la que deba dar contestación a esta prestación en relación a dichos requisitos, pues es a la parte actora a la que le corresponde acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando ya que reclama un aumento, el cual hace descansar su acción en el artículo, 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora el cual dispone: "16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios. Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal, sin que acredite haber dado cumplimiento a los requisitos que ahí se establecen a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años a que hace alusión. Consecuentemente, la parte actora no sólo deben demostrar, como requisito sine qua non, que reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que "Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la parte actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con los requisitos para ello en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado.

En el mismo sentido, se niega también acción y derecho a la parte actora XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE

SONORA la prestación denominada aumento de sueldo con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, correspondiente a los 10 años de servicio, pues ni para los 10 años ni para los 20 años, se acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, a saber, haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años a que hace alusión. Consecuentemente, la parte actora no sólo deben demostrar, como requisito sine qua non, que reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que “Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la parte actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con los requisitos para ello en el momento en que ^puestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, ni tampoco acredita que le sea aplicable dicha disposición.

No obstante lo anterior, me permito precisar que con independencia de la inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, la solicitud a la que hace alusión el hecho que se contesta no acredita que proceda el supuesto que ordena el dispositivo 16 en cita, pues en el caso concreto, acorde a lo que dispone el artículo citado, como elementos constitutivos de la acción tenemos que, en caso de que el actor hubiere sido sujeto a reclamar ese derecho, lo que en el caso no se acepta, el actor debió acreditar:

1. - Contar con desempeño satisfactorio.
2. - Haber realizado la petición al titular de la entidad.
3. - Contar con una respuesta negativa del titular de la entidad.

Los elementos constitutivos de la acción se desprenden de la narrativa del dispositivo 16 en cita, pues podemos advertir que el derecho que se contiene en dicho artículo no es común para todos los trabajadores del servicio civil, sino que se encuentran sujetos a que sea un trabajador del servicio civil que tenga un desempeño satisfactorio, elemento que no se advierte que se haya adjuntado al escrito de solicitud de pago (ejercicio del derecho), pues si bien obra agregado como prueba un escrito en el que el actor solicita el pago de las prestaciones contenidas en el dispositivo 16, lo cierto es que el documento no contiene ningún anexo que permita siquiera inferir que el solicitante se encuentra en el supuesto para solicitarlo, esto con independencia de que la solicitud se encuentra prescrita en virtud de que cuando cumplieron los actores los 10 años y 20 años de servicios, contaban con un año para realizar la solicitud correspondiente acreditando estar en el supuesto que ordena el dispositivo 16, prescripción que se hace valer en las excepciones subsecuentes del presente escrito.

Continuando, como señalo con antelación, en cuanto al segundo de los elementos “haber realizado la petición al titular”, la solicitud no se realiza ni en tiempo ni en forma; se afirma que no se presentó en tiempo ya que al actor le había precluido su derecho para acreditar cumplir con los requisitos y realizar la solicitud correspondiente, esto en virtud de que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, contaba con un año para realizar la solicitud acreditando haber realizado un desempeño satisfactorio; se afirma que no se presentó en forma, precisamente porque no se acompaña de documento fehaciente que acredite el desempeño satisfactorio. La prescripción se hace valer en las excepciones subsecuentes del presente escrito.

Por último, como requisito de procedencia de la acción tenemos que el actor debe contar con una respuesta negativa del titular de la entidad, lo que en especie NO acontece; este requisito se advierte de la parte final del dispositivo 16 multicitado, que al tenor se lee: " La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal"; de la lectura del último párrafo del artículo 16 se advierte que sólo en caso de desacuerdo resolverá el tribunal y, para existir desacuerdo debe existir una respuesta negativa por parte del Titular de la dependencia, lo que en especie no acontece, pues con independencia de que se solicitó (fuera del término que ordena el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil), no existe una respuesta de desacuerdo ni en ningún otro sentido, pues simplemente los actores presentaron el escrito de solicitud de pago de las prestaciones contenidas en el dispositivo 16, y la demanda se presentó ante este Tribunal el 11 de mayo de 2022, sin que se advierta que exista una respuesta por parte de la dependencia que represento, ni siquiera estamos frente a una negativa ficta, pues la fecha de presentación de la demanda no había transcurrido el breve término que viene manejando la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir el tema del derecho de petición, es decir, los cuarenta y cinco días hábiles. Robustece lo anterior la tesis que es del tenor siguiente:

Registro digital: 2022155. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VII.2o.C.14 A. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1807. Tipo: Aislada

DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y establece que: "... A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"; mientras que el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorga a la autoridad un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para dar respuesta a una petición hecha por el gobernador. En esas condiciones, el breve término a que alude tal derecho de petición, debe guardar relación con el plazo antes mencionado; de ahí que, si la autoridad responsable no acredita haber contestado la petición del quejoso, en ese término, ni durante el transcurso del juicio de amparo o en su revisión es evidente la violación a esa garantía individual consagrada en el invocado artículo 8o. constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se republicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por todo lo antes expuesto y al no acreditar los elementos constitutivos de la acción que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora es que este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama la parte actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda, lo que por ende sitúa a que la presentación de la solicitud que se narra en el hecho que se contesta resulte intrascendente ya que tal documento no sirve para acreditar lo que se pretende ni tiene efecto para acreditar algún efecto interruptivo de la prescripción pues suponiendo sin conceder que le aplicara el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, que no le aplica, el actor debía cumplir con los requisitos que el mismo establece y no limitarse a solicitar se le otorgara un aumento del 10% y 20% con reflejo en todas las prestaciones, pues debía acreditar, a saber, un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la

entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años.

Se opone además la excepción de INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Se opone esta excepción derivada del hecho de que a la parte actora por lo que hace a las prestaciones al ser trabajadores del magisterio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y Servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando reconoce que pertenece a la Sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de Los Trabajadores de la Educación, y la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

I. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley;

II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas;

III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018.

c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020. Además, suponiendo sin conceder que se aplicara al actor el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la parte actora no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, dentro del año después de que supuestamente se actualizó el derecho; así es, en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años. Consecuentemente, la parte actora no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios y un 20% cuando hayan cumplido 20 años, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la parte actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

Es falso que las prestaciones reclamadas no estén sujetas a prescripción, ya que sin que lo manifestado represente un reconocimiento de derecho para los actores, es dable puntualizar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año, situación análoga a lo que se reclama en la demanda que se contesta, pues con independencia de la inaplicabilidad del artículo 16 para los actores, tenemos que en todo caso la acción estaría prescrita, en términos de lo que dispone el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y por analogía la Jurisprudencia con Registro digital número 2002050, que al tenor se lee:

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).

El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras

subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.

Contradicción de tesis 222/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas.

Poñétate: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 102/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

En cuanto al capítulo de hechos del escrito de demanda, se contesta en los términos siguientes:

I. - ACTORA XXXX XXXX XXXX XXXX:

1. -El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.

2. - El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta se niega por ser falso. Lo cierto es que el ultimo sueldo mensual de la actora corresponde a \$XXXXXXX, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo base quincenal, sobresueldo, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente, quinquenio docente y servicios curriculares.

3. -El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama.

4. - El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

5. - El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que la actora cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

6. - El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva.

7. - *El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquéllos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio.*

8. - *El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementar y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.*

II. - ACTORA XXXX XXXX XXXX XXXX:

1. - *E1 hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.*

2. - *El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta se niega por ser falso. Lo cierto es que el ultimo sueldo mensual de la actora corresponde a \$XXXXXXXXXX, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo base quincenal, sobresueldo, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente, quinquenio docente y servicios curriculares.*

3. - *El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque la actora no tiene derecho a la prestación que reclama.*

4. - *El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que la actora cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.*

5. - *El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que la actora cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de*

servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

6. - El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que la actora no tengo derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

7. - El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mí' representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho la actora para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además la actora pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio.

8. - El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementar y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

III. - ACTORA XXXX XXXX XXXX XXXX:

1. -El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.

2. - El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta se niega por ser falso. Lo cierto es que el ultimo sueldo mensual de la actora corresponde a \$XXXXXXXX, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo base quincenal, sobresueldo, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente, quinquenio docente y servicios curriculares.

3. -El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque la actora no tiene derecho a la prestación que reclama.

4. - El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que la actora cumplió 10 años en la fecha que señala; es

falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

5. - El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso.

6. - El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

7. - El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho la actora para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además la actora pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio.

8. - El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementar y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

IV. - ACTOR XXXX XXXX XXXX XXXX:

1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto en parte y es falso en parte. Es falso que con fecha 01 de septiembre de 2014 el actor ingresara a laborar para con mi representada; lo cierto es que su fecha de ingreso lo es el 3 de septiembre de 1990. Es cierta la antigüedad efectiva acumulada. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta se niega por ser falso. Lo cierto es que el último sueldo mensual de la actora corresponde a \$XXXXXXX, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo base quincenal, sobresueldo, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente, quinquenio docente y servicios curriculares.

3.- *El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque la actora no tiene derecho a la prestación que reclama.*

4.- *El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que la actora cumplió 10 años pero es falso que ello fuera en la fecha que señala, pues acorde a su fecha de ingreso 3 de septiembre de 1990, el actor cumplió diez años el 3 de septiembre de 2000; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.*

5. - *El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso.*

6.- *El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.*

7. - *El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho la actora para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además la actora pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio.*

8. - *El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementar y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.*

V. - ACTORA XXXX XXXX XXXX XXXX:

1. -*E1 hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta Se destaca*

el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.

2. - El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta se niega por ser falso. Lo cierto es que el último sueldo mensual de la actora corresponde a \$XXXXXXX, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo base quincenal, sobresueldo, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente, quinquenio docente y servicios curriculares.

3. - El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama.

4. - El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

5. - El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

6. - El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

7. - El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio.

8. - El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es

falso que mi representada deba incrementarle y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

VI. - ACTORA XXXX XXXX XXXX XXXX:

1. - El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que la fecha de ingreso que señala la actora corresponde al alta definitiva como docente, pues en fecha 01 de septiembre de 1997 ingresó como interina por el período del 01 de septiembre de 1997 al 01 de diciembre de 1997. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.

2. - El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta se niega por ser falso. Lo cierto es que el último sueldo bruto quincenal en base al tabulador vigente de la actora corresponde a \$XXXXXX, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo base quincenal, sobresueldo, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente, quinquenio docente y servicios curriculares.

COPIA

3. *-El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque la actora no tiene derecho a la*

4. *prestación que reclama. 4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que la actora cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.*

5.- *El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que la actora cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. - El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.*

6.- *El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pego derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.*

7.- *El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho la actora para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además la actora pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio. - El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementar y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.*

VII- ACTORA XXXX XXXX XXXX XXXX: -

1. - El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.

2. - El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta se niega por ser falso. Lo cierto es que el último sueldo mensual de la actora corresponde a \$XXXXXXX, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo base quincenal, sobresueldo, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente, quinquenio docente y servicios curriculares.

3. - El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque la actora no tiene derecho a la prestación que reclama.

4. - El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que la actora cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

5. - El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que la actora cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

6. - El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

7. - El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho la actora para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además la actora pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y

quinquenio.

8. - *El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementar y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.*

VIII- ACTORA XXXX XXXX XXXX XXXX

1. -*El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.*

2. - *El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta se niega por ser falso. Lo cierto es que el último sueldo bruto quincenal en base al tabulador vigente de la actora corresponde a \$XXXXXXXX, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo base quincenal, sobresueldo, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente, quinquenio docente y servicios curriculares.*

3. -*El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque la actora no tiene derecho a la prestación que reclama.*

4. - *El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que la actora cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y pleito carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.*

5. - *El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que la actora cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.*

6. - *El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.*

7. - *El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho la actora para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de*

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además la actora pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio.

8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementar y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

IX- ACTORA XXXX XXXX XXXX XXXX:

1.-El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta se niega por ser falso. Es cierto es que el último sueldo mensual de la actora corresponde a \$XXXXXXXX, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo base quincenal, sobresueldo, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente, quinquenio docente y servicios curriculares.

3.-El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque la actora no tiene derecho a la prestación que reclama.

4. - El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que la actora cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

5. - El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso.

6. - El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

7. - El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho la actora para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva, y

por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además la actora pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio.

8. - El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementar y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

X.- ACTORA XXXX XXXX XXXX XXXX:

1.-El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se conteste que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta se niega por ser falso. Lo cierto es que el último sueldo mensual de la actora corresponde a \$XXXXXXXX, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo base quincenal, sobresueldo, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente, quinquenio docente y servicios curriculares.

3.-El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque la actora no tiene derecho a la prestación que reclama.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que la actora cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

5. - El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que la actora cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

6. - El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido

10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.

7. - *El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho la actora para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además la actora pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio.*

8. - *El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementar y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.*

Sirve de apoyo en común respecto de la totalidad de los actores las tesis de rubro:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019508. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 39/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1618. Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los emolumentos que integran su cálculo son aquellos que cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo

al aumento del 20%, término que inició al día siguiente 02 de noviembre de 2011 y le feneció el día 02 de noviembre de 2012, y si presenta su demanda hasta el 11 de mayo de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

6. - **PRESCRIPCIÓN.**- *Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora XXXX XXXX XXXX XXXX reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, XXXX XXXX XXXX XXXX, a partir del 31 de agosto de 2005 en que cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base aumento del 10%, término que inició al día siguiente 1 de septiembre de 2005 y le feneció el día 1 de septiembre de 2006, y si presenta su demanda hasta el 11 de mayo de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.*

7. - **PRESCRIPCIÓN.**- *Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora XXXX XXXX XXXX XXXX, reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, XXXX XXXX XXXX XXXX, a partir del 31 de agosto de 2015 en que cumplió 20 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, término que inició al día siguiente 1 de septiembre de 2015 y le feneció el día 1 de septiembre de 2016, y si presenta su demanda hasta el 11 de mayo de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.*

8. - **PRESCRIPCIÓN.**- *Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora XXXX XXXX XXXX XXXX reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado*

de Sonora, XXXX XXXX XXXX XXXX, a partir del 14 de marzo de 2021 en que cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, término que inició al día siguiente 15 de marzo de 2021 y le feneció el día 15 de marzo de 2022, y si presenta su demanda hasta el 11 de mayo de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

9. - **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, XXXX XXXX XXXX XXXX reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, XXXX XXXX XXXX XXXX, a partir del 01 de septiembre de 2014 que dice que cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, término que inició al día siguiente 02 de septiembre de 2014 y le feneció el día 2 de septiembre de y si presenta su demanda hasta el 11 de mayo de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

11.- **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, XXXX XXXX XXXX XXXX reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, XXXX XXXX XXXX XXXX, a partir del 3 de septiembre de 2000 en que en realidad cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, término que inició al día siguiente 4 de septiembre de 2000 y le feneció el día 4 de septiembre de 2001, y si presenta su demanda hasta el 11 de mayo de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

12. - **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones

reclamadas, XXXX XXXX XXXX XXXX reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, XXXX XXXX XXXX XXXX, a partir del 01 de octubre de 2007 en que cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, término que inició al día siguiente 02 de octubre de 2007 y le feneció el día 02 de octubre de 2008, y si presenta su demanda hasta el 11 de mayo de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

13. - PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, XXXX XXXX XXXX XXXX reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora XXXX XXXX XXXX XXXX, a partir del 01 de octubre de 2017 en que cumplió 20 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, término que inició al día siguiente 02 de octubre de 2017 y le feneció el día 02 de octubre de 2018, y si presenta su demanda hasta el 11 de mayo de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

14. - PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, XXXX XXXX XXXX XXXX reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora XXXX XXXX XXXX XXXX, a partir del 05 de enero de 2008 en que cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, término que inició al día siguiente 06 de enero de 2008 y le feneció el día 06 de enero de 2009, y si presenta su demanda hasta el 11 de mayo de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

15. - PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento

y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, XXXX XXXX XXXX XXXX reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora XXXX XXXX XXXX XXXX, a partir del 05 de enero de 2018 en que cumplió 20 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, término que inició al día siguiente 06 de enero de 2018 y le feneció el día 06 de enero de 2019, y si presenta su demanda hasta el 11 de mayo de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

16. - PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, XXXX XXXX XXXX XXXX reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora XXXX XXXX XXXX XXXX, a partir del 01 de septiembre de 2007 en que cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, término que inició al día siguiente 02 de septiembre de 2007 y le feneció el día 02 de septiembre de 2008, y si presenta su demanda hasta el 11 de mayo de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

17. - PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, XXXX XXXX XXXX XXXX reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora XXXX XXXX XXXX XXXX, a partir del 01 de septiembre de 2017 en que cumplió 20 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, término que inició al día siguiente 02 de septiembre de 2017 y le feneció el día 02 de septiembre de 2018, y si presenta su demanda hasta el 11 de mayo de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

18. - PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora,

pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, XXXX XXXX XXXX XXXX reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora XXXX XXXX XXXX XXXX, a partir del 26 de agosto de 2006 en que cumplió 10 años contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, término que inició al día siguiente 27 de agosto de 2006 y le feneció el día 27 de agosto de 2007, y si presenta su demanda hasta el 11 de mayo de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

19. - *PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, XXXX XXXX XXXX XXXX reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora XXXX XXXX XXXX XXXX, a partir del 26 de agosto de 2016 en que cumplió 20 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, término que inició al día siguiente 27 de agosto de 2016 y le feneció el día 27 de agosto de 2017, y si presenta su demanda hasta el 11 de mayo de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.*

20. - *PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, XXXX XXXX XXXX XXXX reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora XXXX XXXX XXXX XXXX, a partir del 18 de noviembre de 2020 en que cumplió 10 años contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, término que inició al día siguiente 19 de noviembre de 2020 y le feneció el día 19 de noviembre de 2021, y si presenta su demanda hasta el 11 de mayo de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.*

21- **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, XXXX XXXX XXXX XXXX reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora XXXX XXXX XXXX XXXX, a partir del 31 de agosto de 2004 en que cumplió 10 años contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, término que inició al día siguiente 01 de septiembre de 2004 y le feneció el día 01 de septiembre de 2005, y si presenta su demanda hasta el 11 de mayo de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

22. - **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones, en específico en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, XXXX XXXX XXXX XXXX reclama la prestación consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora XXXX XXXX XXXX XXXX, a partir del 31 de agosto de 2014 en que cumplió 20 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, término que inició al día siguiente 01 de septiembre de 2014 y le feneció el día 01 de septiembre de 2015, y si presenta su demanda hasta el 11 de mayo de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

23. - **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones incisos A) B), C), D), E), F), G), H), consistentes en la prestación denominada aumento de sueldo del 10% y 20% sobre el salario con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, diferencias salariales, diferencias de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste calendario y demás prestaciones que deriven del salario y "otras que son equivalentes", y las prestaciones innominadas reclamadas en el inciso I) , por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, y para el caso de que se considere que la solicitud de pago de fecha 06 de abril de 2022 presentada tuvo algún efecto interruptivo, lo cual no se acepta, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud de pago por parte de XXXX XXXX XXXX XXXX, que lo fue el 06 de abril de 2022, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que

se reclamen con anterioridad al 06 de abril de 2021.

24. - **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones incisos A) B), C), D), E), F), G), H), consistentes en la prestación denominada aumento de sueldo del 10% y 20% sobre el salario con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, diferencias salariales, diferencias de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste calendario y demás prestaciones que deriven del salario y "otras que son equivalentes", y las prestaciones innominadas reclamadas en el inciso I), por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, y para el caso de que se considere que la solicitud de pago de fecha 28 de marzo de 2022 presentada tuvo algún efecto interruptivo, lo cual no se acepta, **SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN** en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud de pago por parte de XXXX XXXX XXXX XXXX, que lo fue el 28 de marzo de 2022, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 28 de marzo de 2021.

25. - **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones incisos A) B), C), D), E), F), G), H), consistentes en la prestación denominada aumento de sueldo del 10% y 20% sobre el salario con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, diferencias salariales, diferencias de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste calendario y demás prestaciones que deriven del salario y "otras que son equivalentes", y las prestaciones innominadas reclamadas en el inciso I), por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, y para el caso de que se considere que la solicitud de pago de fecha 25 de enero de 2022 presentada tuvo algún efecto interruptivo, lo cual no se acepta, **SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN** en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud de pago por parte de XXXX XXXX XXXX XXXX, que lo fue el 25 de enero de 2022, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 25 de enero de 2021.

26. - **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones incisos A) B), C), D), E), F), G), H), consistentes en la prestación denominada aumento de sueldo del 10% y 20% sobre el salario con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, diferencias salariales, diferencias de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste calendario y demás prestaciones que deriven del salario y "otras que son equivalentes", y las prestaciones innominadas reclamadas en el inciso I), por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, y para el caso de que se considere que la solicitud de pago de fecha 01 de febrero de 2022 presentada tuvo algún efecto interruptivo, lo cual no se acepta, **SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN** en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud de pago por parte de XXXX XXXX XXXX XXXX, que lo fue el 01 de febrero de 2022, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que

se reclamen con anterioridad al 01 de febrero de 2021.

27. - **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones incisos A) B), C), D), E), F), G), H), consistentes en la prestación denominada aumento de sueldo del 10% y 20% sobre el salario con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, diferencias salariales, diferencias de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste calendario y demás prestaciones que deriven del salario y "otras que son equivalentes", y las prestaciones innominadas reclamadas en el inciso I) , por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, y para el caso de que se considere que la solicitud de pago de fecha 25 de enero de 2022 presentada tuvo algún efecto interruptivo, lo acepta, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud de pago por parte de XXXX XXXX XXXX XXXX, que lo fue el 25 de enero de 2022, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 25 de enero de 2021.

28. - **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones incisos A) B), C), D), E), F), G), H), consistentes en la prestación denominada aumento de sueldo del 10% y 20% sobre el salario con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, diferencias salariales, diferencias de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste calendario y demás prestaciones que deriven del salario y "otras que son equivalentes", y las prestaciones innominadas reclamadas en el inciso I) , por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, y para el caso de que se considere que la solicitud de pago de fecha 01 de febrero de 2022 presentada tuvo algún efecto interruptivo, lo cual no se acepta, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud de pago por parte de XXXX XXXX XXXX XXXX, que lo fue el 01 de febrero de 2022, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 01 de febrero de 2021.

30. - **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones incisos A) B), C), D), E), F), G), H), consistentes en la prestación denominada aumento de sueldo del 10% y 20% sobre el salario con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, diferencias salariales, diferencias de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste calendario y demás prestaciones que deriven del salario y "otras que son equivalentes", y las prestaciones innominadas reclamadas en el inciso I), por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, y para el caso de que se considere que la solicitud de pago de fecha 09 de febrero de 2022 presentada tuvo algún efecto interruptivo, lo cual no se acepta, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud de pago por parte de XXXX XXXX XXXX XXXX, que lo fue el 09 de febrero de 2022, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que

se reclamen con anterioridad al 09 de febrero de 2021.

31. - **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones incisos A) B), C), D), E), F), G), H), consistentes en la prestación denominada aumento de sueldo del 10% y 20% sobre el salario con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, diferencias salariales, diferencias de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste calendario y demás prestaciones que deriven del salario y "otras que son equivalentes", y las prestaciones innominadas reclamadas en el inciso I) , por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, y para el caso de que fb considere que la solicitud de pago de fecha 25 de enero de 2022 presentada tuvo algún efecto interruptivo, lo cual no se acepta, **SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN** en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud de pago por parte de XXXX XXXX XXXX XXXX, que lo fue el 25 de enero de 2022, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 25 de enero de 2021.

32. - **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones incisos A) B), C), D), E), F), G), H), consistentes en la prestación denominada aumento de sueldo del 10% y 20% sobre el salario con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, diferencias salariales, diferencias de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste calendario y demás prestaciones que deriven del salario y "otras que son equivalentes", y las prestaciones innominadas reclamadas en el inciso I) , por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, y para el caso de que se considere que la solicitud de pago de fecha 06 de abril de 2022 presentada tuvo algún efecto interruptivo, lo cual no se acepta, **SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN** en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud de pago por parte de XXXX XXXX XXXX XXXX, que lo fue el 06 de abril de 2022, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 06 de abril de 2021.

33- **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX en el capítulo de prestaciones incisos A) B), C), D), E), F), G), II), consistentes en la prestación denominada aumento de sueldo del 10% y 20% sobre el salario con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, diferencias salariales, diferencias de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste calendario y demás prestaciones que deriven del salario y "otras que son equivalentes", y las prestaciones innominadas reclamadas en el inciso I) , por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, y para el caso de que se considere que la solicitud de pago de fecha 28 de marzo de 2022 presentada tuvo algún efecto interruptivo, lo cual no se acepta, **SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN** en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud de pago por parte de XXXX XXXX XXXX XXXX, que lo fue el 28 de marzo de 2022, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 28 de marzo de 2021.

34.- *INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.* Se opone esta excepción derivada del hecho de que a la parte actora por lo que hace a las prestaciones al ser trabajadora del magisterio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando la parte actora pertenece a la Sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de Los Trabajadores de la Educación.

OBJETAN PRUEBAS:

Se objetan en término generales las pruebas que ofrece la parte actora en el apartado IV).- de su capítulo de ofrecimiento de pruebas ya que con las mismas no se acredita lo que con ellas se pretende, por lo que se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarles la contraria, además de que de ninguna de las probanzas se advierte le asista el derecho a la parte actora para accionar en contra de SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y solicitar las prestaciones que reclama. En primer término, de las hojas de servicio Estatal se advierte que la antigüedad que recaman los actores ya les es reconocida por mi representada, y por ende carecen de derecho para reclamar una antigüedad que ya les es reconocida; en segundo término de los recibos de pago se advierte que los actores forman parte y están afiliados a la sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que la prestación que vienen reclamando no le es aplicable a los trabajadores docentes ya que le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando, razón por la cual los documentos que se objetan carecen de valor probatorio para sustentar el reclamo de las prestaciones.”

4.- En auto de doce de septiembre de dos mil veintidós, se tiene a la Secretaria de Educación y Cultura, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por XXXX XXXX XXXX XXXX y otros, ofreciendo pruebas, mismas que serán admitidas en audiencia de pruebas y alegatos.-

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en las descritas en las fojas de la diecisiete a la veinticuatro del sumario en el capítulo respectivo del escrito de demanda y que obran a fojas de la veintiséis a la sesenta y seis del sumario.

Como pruebas de los **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LOS ACTORES; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- INFORME A CARGO DEL SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en las descritas en el punto marcado con el número cinco del capítulo respectivo del escrito de contestación a la demanda a foja noventa y ocho (reverso), que obran a fojas de la ciento once a la ciento cuarenta cinco del sumario; 7.- DOCUMENTALES, consistentes en diez horas de servicio a nombre de los actores.

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y

resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda, fue controvertida por los demandados, ya que opusieron la excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, misma excepción que se analizara en el último considerando.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por los actores del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: Al presente juicio los demandantes, comparecieron por su propio derecho como persona físicas, mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA** por conducto de Martin García Fimbres en su carácter de Apoderado Legal de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo

cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los accionantes, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y demás aplicables de dicho ordenamiento.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA** fue emplazada por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: Todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho; de igual forma la Secretaria ofreció los medios de convicción, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie, se tiene que **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, Y XXXX XXXX XXXX XXXX,** reclaman de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de sus respectivas antigüedades de servicio con la demandada, reclamando el aumento del 10% y 20% de acuerdo al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil por diez y veinte años de servicios cumplidos, pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% y 20%, en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste de calendario y demás prestaciones, así mismo **XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX** reclaman las mismas prestaciones que los demás actores con excepción del aumento de 20% y sus diferencias salariales retroactivas.

| ACCIONANTES | ANTIGÜEDAD | A LA FECHA |
|---------------------|--------------------------|---------------------|
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 30 AÑOS 05 MESES 20 DIAS | 20 DE ABRIL DE 2022 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 26 AÑOS 07 MESES 23 DIAS | 19 DE ABRIL DE 2022 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 16 AÑOS 07 MESES 21 DIAS | 19 DE ABRIL DE 2022 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 30 AÑOS 05 MESES 02 DIAS | 23 DE ENERO DE 2022 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 23 AÑOS 07 MESES 05 DIAS | 18 DE ABRIL DE 2022 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 24 AÑOS 03 MESES 18 DIAS | 21 DE ENERO DE 2022 |

| | | |
|---------------------|--------------------------|---------------------|
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 24 AÑOS 07 MESES 19 DIAS | 19 DE ABRIL DE 2022 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 25 AÑOS 07 MESES 25 DIAS | 19 DE ABRIL DE 2022 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 10 AÑOS 09 MESES 25 DIAS | 10 DE MARZO DE 2022 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 27 AÑOS 07 MESES 23 DIAS | 20 DE ABRIL DE 2022 |

Por su parte la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** niega la acción y el derecho de todas las prestaciones reclamadas, también en cuanto a lo correspondiente a las prestaciones al aumento del 10% y 20% al salario, así como el pago retroactivo de las diferencias surgidas por tal aumento en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste de calendario y demás prestaciones, por lo que opuso la excepción de prescripción conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, en cuanto a la primera de las prestaciones solicitadas por los actores, referente al reconocimiento de las siguientes antigüedades:

Lo anterior; se tiene que **no es un hecho controvertido** que los accionantes iniciaron a prestar sus servicios personales y subordinados con los demandados y les fueron reconocidas sus respectivas antigüedades, hechos que se corroboran mediante documentales públicas consistentes en Hojas Única de Servicios¹ emitidas por la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de sonora a nombre de los accionantes, documentales públicas que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un**

¹ Hojas Únicas de Servicios emitidas por la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de sonora a nombre de los accionantes, visibles a foja treinta; treinta y seis; cuarenta y cuarenta y uno; cuarenta y seis; cincuenta; cincuenta y cinco; sesenta; sesenta y cinco; sesenta y nueve; setenta y cuatro del sumario.

reconocimiento de antigüedad a los trabajadores por la parte demandada en sus respectivas antigüedades.

Respecto a las prestaciones del escrito inicial de demanda consistentes en los incrementos salariales del 10% y 20% previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precepto legal en mención que dispone lo siguiente:

*“**ARTICULO 16.-** Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio **tendrán derecho** a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.*

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”

Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan **cumplido 10 años** y del 20% cuando hayan **cumplido 20 años** de servicio; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia.

| ACCIONANTES | FECHA DE SOLICITUD 10% | FECHA DE SOLICITUD 20% |
|---------------------|------------------------|------------------------|
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 06 DE ABRIL DE 2022 | 06 DE ABRIL DE 2022 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 28 DE MARZO DE 2022 | 29 DE ABRIL DE 2022 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 25 DE ENERO DE 2022 | NO APLICA |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 01 DE FEBRERO DE 2022 | 01 DE FEBRERO DE 2022 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 25 DE ENERO DE 2022 | 25 DE ENERO DE 2022 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 01 DE FEBRERO DE 2022 | 01 DE FEBRERO DE 2022 |

| | | |
|---------------------|-----------------------|-----------------------|
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 09 DE FEBRERO DE 2022 | 09 DE FEBRERO DE 2022 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 25 DE ENERO DE 2022 | 25 DE ENERO DE 2022 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 06 DE ABRIL DE 2022 | NO APLICA |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 28 DE MARZO DE 2022 | 28 DE MARZO DE 2022 |

Del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se advierten escritos de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde laboran los accionantes con fechas de recibido:

Documentales privadas a la cual este Tribunal le concede valor probatoria con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que los accionantes realizaron la petición que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien esta Sala Superior en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

“ARTÍCULO 101.- *Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

Del precepto transcrito, se advierte que contienen la regla general de prescripción de un año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo.

Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año.

Del precepto legal antes mencionado, se desprende que los trabajadores tendrán derecho a los aumentos salariales del 10% y 20%,

cuando hayan cumplido 10 y 20 años de desempeño satisfactorio; y si los accionantes en su escrito inicial de demanda confesaron haber comenzado a laborar en las siguientes fechas:

| ACCIONANTES | FECHA DE INGRESO A LABORAR |
|---------------------|----------------------------|
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 01 DE NOVIEMBRE DE 1991 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 31 DE AGOSTO DE 1995 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 14 DE MARZO DE 2011 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 03 DE SEPTIEMBRE DE 1990 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 05 DE ENERO DE 1998 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 01 DE SEPTIEMBRE DE 1997 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 26 DE AGOSTO DE 1996 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 31 DE AGOSTO DE 1994 |

Confesión expresa y espontánea a la cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática, robusteciendo la documental consistente en Hoja de Servicio a nombre de los accionantes valorada en líneas preliminares, para establecer la fecha en que la trabajadora empezaron a laborar.

Respecto al reclamo del incremento del 10% y el 20% del salario, se tiene que los accionantes confesaron expresamente en el capítulo de hechos individuales, que cumplieron con los 10 años de servicio para la demandada, así mismo que cumplieron 20 años de servicio para la demandada con excepción respecto de este último los **CC. XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX**, confesiones expresas y espontáneas que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los hoy demandantes tenían un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que en el caso de los 10 años de servicio iniciaron y fenecieron en las siguientes fechas:

| ACCIONANTES | INICIO DEL TERMINO | LES FENECIO EL TERMINO |
|---------------------|--------------------------|--------------------------|
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 02 DE NOVIEMBRE DE 2001 | 01 DE NOVIEMBRE DE 2002 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 01 DE SEPTIEMBRE DE 2005 | 31 DE AGOSTO DE 2006 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 15 DE MARZO DE 2021 | 14 DE MARZO DE 2022 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 04 DE SEPTIEMBRE DE 2000 | 03 DE SEPTIEMBRE DE 2001 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008 | 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 06 DE ENERO DE 2008 | 05 DE ENERO DE 2009 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 02 DE SEPTIEMBRE DE 2007 | 01 DE SEPTIEMBRE DE 2008 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 27 DE AGOSTO DE 2006 | 26 DE AGOSTO DE 2007 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 | 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004 | 31 DE AGOSTO DE 2005 |

Así mismo, para el reclamo de 20% correspondiente a los 20 años de servicio, comenzó y feneció el término en las siguientes fechas:

| ACCIONANTES | INICIO DEL TERMINO | LES FENECIO EL TERMINO |
|---------------------|--------------------------|--------------------------|
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 02 DE NOVIEMBRE DE 2011 | 01 DE NOVIEMBRE DE 2012 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 | 31 DE AGOSTO DE 2016 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 04 DE SEPTIEMBRE DE 2011 | 03 DE SEPTIEMBRE DE 2012 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 15 DE SEPTIEMBRE DE 2018 | 14 DE SEPTIEMBRE DE 2019 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 06 DE ENERO DE 2018 | 05 DE ENERO DE 2019 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 02 DE SEPTIEMBRE DE 2017 | 01 DE SEPTIEMBRE DE 2018 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 27 DE AGOSTO DE 2016 | 26 DE AGOSTO DE 2017 |
| XXXX XXXX XXXX XXXX | 01 DE SEPTIEMBRE DE 2014 | 31 DE AGOSTO DE 2015 |

Por lo que en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el 11 de mayo de 2022, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha le transcurrió en exceso en ambos supuestos el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, resultando procedente la excepción de prescripción de la acción respecto al aumento del 10% y al 20%.

Por consiguiente, al no ser procedente la acción correspondiente al aumento del 10% y 20% previsto en el artículo 16, es claro que las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% y 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones consistentes en las diferencias en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste de calendario y demás prestaciones, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora al cumplimiento de dichas prestaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO: No han procedido las acciones intentadas por XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

TERCERO: Se absuelve a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** al pago y cumplimiento de las prestaciones por concepto de aumento salarial del 10% y 20%, así como de sus respectivas diferencias con respecto al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste de calendario y demás prestaciones, por razones expuestas en el Ultimo Considerando.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En once de julio de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

